



**REGLAMENTO
INTERNO DE
CONDUCTA EN LOS
MERCADOS DE
VALORES**

DE

**GRUPO
EMPRESARIAL
ENCE, S.A.**

Enero 2011



ÍNDICE

- 1. INTRODUCCIÓN**
 - 2. DEFINICIONES**
 - 3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN**
 - 4. OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS**
 - 5. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**
 - 6. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE**
 - 7. DOCUMENTOS CONFIDENCIALES**
 - 8. MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES**
 - 9. CONFLICTOS DE INTERÉS**
 - 10. OPERACIONES DE AUTOCARTERA**
 - 11. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA**
 - 12. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO**
- ANEXO 1: Modelo de declaración de recepción y aceptación**



1. INTRODUCCIÓN

El Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el Reglamento) fue aprobado por el consejo de administración de GRUPO EMPRESARIAL ENCE, S.A. ("ENCE o la Sociedad") en junio de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 24/1988 de 28 de junio, reguladora del Mercado de Valores ("LMV"). Este Reglamento fue modificado parcialmente en diciembre de 2007 con el fin de adaptar su contenido a las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1333/2005 de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la LMV en materia de abuso de mercado, así como a la Ley 6/2007, de 12 de abril que reforma la LMV sobre ofertas públicas de adquisición y transparencia de los emisores, y el Real Decreto 1362/2007, que desarrolla dicha ley en materia de transparencia.

El consejo de administración ha acordado con fecha 27 de enero de 2011 actualizar, completar y mejorar el contenido del Reglamento con el fin de facilitar su interpretación y aplicación práctica a la vista de la experiencia acumulada desde su aprobación inicial, simplificar el funcionamiento del órgano de supervisión de su cumplimiento, unificar determinados plazos y adaptarlo las nuevas disposiciones relativas a la comunicación de información relevante (Orden EHA/1421/2009 de 1 de junio, por el que se desarrolla el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores, y de la Circular 4/2009 de 4 de noviembre de la Comisión Nacional del Mercado de Valores – "CNMV"-).

2. DEFINICIONES

A efectos del Reglamento se entenderá por:

Asesores Externos: aquellas personas físicas o jurídicas que sin tener la consideración de administradores, directivos o empleados de ENCE o de sociedades del Grupo ENCE, presten, por cualquier título, servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo para ENCE o sociedades del Grupo ENCE y que como consecuencia de ello tengan acceso a Información Privilegiada.

Documentos Confidenciales: los soportes materiales -escritos, informáticos o de cualquier otro tipo- que contengan una Información Privilegiada.

Grupo ENCE: GRUPO EMPRESARIAL ENCE S.A. y aquellas sociedades filiales participadas por esta que se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

Información Privilegiada: toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a Valores Afectados emitidos por ENCE, que no se haya hecho pública y que de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los valores afectados.



Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Información Relevante: aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores afectados y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario organizado y que de conformidad con la normativa reguladora del mercado de valores deba hacerse pública.

Operaciones sobre Valores Afectados: las que efectúen las Personas Sujetas sobre los Valores Afectados.

Personas Sujetas: las personas incluidas dentro del ámbito subjetivo de aplicación del Reglamento.

Personas Vinculadas: se entiende por Personas Vinculadas, en relación con las Personas Sujetas, el cónyuge de la Persona Sujeta o cualquier persona unida a éstas por una relación análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional; los hijos que tengan a su cargo; los parientes que convivan o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes a la fecha de realización de cualesquiera Operaciones sobre Valores Afectados; cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que las Personas Sujetas o las señaladas anteriormente sean directivos o administradores o que esté directa o indirectamente controlado por las Personas Sujetas; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de las Personas Sujetas; y personas interpuestas, entendiéndose por tales aquéllas que en nombre propio realicen transacciones sobre los Valores Afectados por cuenta de las Personas Sujetas. Se presumirá tal condición en aquéllas a quienes la Persona Sujeta deje total o parcialmente cubiertas de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

Responsable de Cumplimiento Normativo: el secretario general de ENCE o, alternativamente, la persona designada por el consejo de administración, según lo previsto en el artículo 11.1 del Reglamento, como responsable del seguimiento y control del cumplimiento del mismo.

Valores Afectados: cualesquiera valores, de renta fija o variable u operaciones de derivados que tuvieran como subyacentes las acciones de ENCE, emitidos por ENCE, que coticen en un mercado o sistema organizado de contratación, así como aquellos respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en dichos mercados o sistemas.



3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

3.1. Personas Sujetas

El presente Reglamento será de aplicación a:

- i. Los miembros del consejo de administración y sus representantes cuando éstos sean personas jurídicas, secretario y vicesecretario, en su caso, del consejo de administración de ENCE y administradores de las sociedades que conforman el Grupo ENCE.
- ii. Los directivos que formen parte del comité de dirección de ENCE.
- iii. El personal de ENCE y de las sociedades del Grupo ENCE, directivo o no, que ejerzan funciones relacionadas con las actividades del mercado de valores, autocartera, relaciones con inversores e información pública periódica.
- iv. El personal de ENCE y de las sociedades del Grupo ENCE, directivo o no, a quienes se hubiera encomendado la participación de forma permanente, puntual o transitoria en el estudio, negociación, preparación y formalización de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que suponga el acceso a Información Privilegiada.
- v. Los asesores externos especialmente contratados para la participación de forma permanente, puntual o transitoria en el estudio, negociación, preparación y formalización de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que suponga el acceso a Información Privilegiada.
- vi. Cualquier otro empleado de ENCE o de las sociedades del Grupo ENCE o asesor externo que acceda al conocimiento de Información Privilegiada.
- vii. Cualquier otra persona que, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso, el consejo de administración, la comisión ejecutiva o el Responsable de Cumplimiento Normativo de ENCE, decidan incluir de forma permanente o temporal en el ámbito de aplicación del Reglamento.

3.2. Registro de Personas Sujetas

El Responsable de Cumplimiento Normativo mantendrá un registro actualizado de las Personas Sujetas al Reglamento y deberá informar a dichas personas de la sujeción al mismo mediante comunicación interna, dejando constancia de la recepción y aceptación por el destinatario, mediante la firma del documento cuyo borrador consta en el Anexo 1. A estos efectos, las Personas Sujetas deberán informar al Responsable de Cumplimiento Normativo de la identidad de aquellas personas con la que se relacionen que, conforme al apartado 3.1 precedente, deban tener la consideración de Personas Sujetas.



4. OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

4.1. Delimitación de las operaciones por cuenta propia

A los efectos del Reglamento, se considerarán operaciones por cuenta propia sobre Valores Afectados las realizadas por Personas Sujetas o por las Personas Vinculadas a las mismas sobre los Valores Afectados.

A estos efectos, se entenderá por operaciones, cualesquiera contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan Valores Afectados o se constituyan derechos de adquisición o transmisión (incluidas las opciones de compra y venta) de dichos valores.

4.2. Obligación de comunicar

Las Personas Sujetas deberán declarar las Operaciones sobre Valores Afectados realizadas por cuenta propia, mediante el envío de una comunicación detallada dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se haya realizado la operación, dirigida al Responsable de Cumplimiento Normativo, en la que se describan dichas operaciones, con expresión de la identidad de los Valores Afectados, fecha, cantidad y precio de la operación. Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas.

El Responsable de Cumplimiento Normativo podrá requerir a cualquier Persona Sujeta información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse Operaciones sobre Valores Afectados a los efectos del Reglamento. Las Personas Sujetas deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco días desde su recepción.

4.3. Excepción a la obligación de comunicar

No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado anterior:

- a) Las Operaciones sobre Valores Afectados ordenadas sin intervención alguna de las Personas Sujetas, por las entidades a las que estas tengan establemente encomendadas la gestión de sus carteras de valores.

En este caso, las Personas Sujetas deberán comunicar al Responsable de Cumplimiento Normativo la existencia de tales contratos, en los quince días siguientes a su firma, y la identidad de la entidad gestora.

En todo caso, la Persona Afectada que formalice un contrato de gestión de carteras deberá asegurarse de que la entidad gestora y el gestor de su cartera conocen las normas de conducta a las que se encuentra sometida y de que ambos actúan en consecuencia, y ordenará a la entidad gestora que atienda a todos los requerimientos de información que el Responsable de Cumplimiento Normativo le formulen en relación con las Operaciones sobre Valores Afectados.

- b) Las operaciones derivadas del ejercicio de la concesión de opciones sobre Valores Afectados cuando tales opciones hayan sido concedidas de forma individual por la Sociedad a alguna de las Personas Sujetas en el marco de planes de opciones sobre acciones de la Sociedad aprobados por el consejo de administración o cualquier otro sistema retributivo referenciado al valor de las acciones que suponga la adquisición o entrega de acciones.



4.4. Limitaciones a las operaciones sobre valores afectados

Las Personas Sujetas se abstendrán de realizar Operaciones sobre Valores Afectados:

- a) cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados, de acuerdo con el apartado 2 del Artículo 5 del Reglamento.
- b) durante los siguientes períodos de actuación restringida:
 - i. desde que tengan alguna información sobre la información pública periódica que ENCE debe remitir a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas y, en todo caso, durante los quince días anteriores a la fecha establecida por ENCE para la publicación de sus resultados en cada periodo o, en su defecto, a la finalización del plazo legal para realizar dicha publicación.
 - ii. desde que tengan alguna información sobre propuestas de adopción de acuerdos de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, emisiones de valores convertibles de ENCE, hasta su publicación general.
 - iii. desde que tengan alguna otra Información Relevante hasta que sea objeto de difusión o conocimiento público.
 - iv. cuando lo determine expresamente el Responsable de Cumplimiento Normativo de acuerdo con el Reglamento.

4.5. Plazo de prohibición de venta de valores afectados adquiridos

Los Valores Afectados adquiridos no podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

4.6. Archivo de comunicaciones

El Responsable de Cumplimiento Normativo conservará debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones, relaciones, registros y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente artículo. Los datos archivados tendrán carácter estrictamente confidencial.

4.7. Obligación de administradores y directivos

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados y de comunicación de participaciones significativas por parte de los administradores y altos directivos y personas vinculadas a estos a la CNMV, en cumplimiento de la normativa aplicable.



5. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

5.1. Prohibiciones

Las personas sujetas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada deberán abstenerse de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- i. Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre Valores Afectados. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- ii. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, y de conformidad con los requisitos previstos en el Reglamento.
- iii. Recomendar a un tercero que adquiera, ceda o venda valores afectados o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

5.2. Obligaciones de ENCE y las Personas Sujetas

ENCE y las sociedades del Grupo ENCE y, en su caso, las Personas Sujetas que dispongan de Información Privilegiada quedarán asimismo sometidas a las siguientes obligaciones:

- i. Salvaguardar la Información Privilegiada, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la legislación en vigor.
- ii. Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomar de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.
- iii. Advertir expresamente a las personas a las que se hubiera transmitido Información Privilegiada del carácter de tal información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- iv. Comunicar al Responsable de Cumplimiento Normativo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada de que tenga conocimiento.

5.3. Otras obligaciones de ENCE

Adicionalmente a lo dispuesto en el apartado 5.2 precedente, ENCE, las sociedades del Grupo ENCE y, en su caso, las Personas Sujetas, durante la fase de estudio de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados, deberán:



- i. Limitar el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, ya sean personal de ENCE o de su Grupo de sociedades o asesores externos, a las que sea imprescindible, dando cuenta inmediata al Responsable de Cumplimiento Normativo.
- ii. Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

Durante la fase de estudio de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados, la dirección financiera de ENCE deberá:

- i. Vigilar la evolución en el mercado de los Valores Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les puedan afectar.
- ii. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82.4 de la LMV.
- iii. Someter la realización de operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros a ellas referenciadas a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.

6. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE

6.1. Principio general

La Información Relevante debe ser objeto de difusión inmediata al mercado mediante comunicación a la CNMV.

En tanto no se haya procedido a su difusión por no haber alcanzado el estadio adecuado para ello, la Información Relevante será considerada Información Privilegiada salvo que la inmediatez de la publicación del hecho relevante lo haga innecesario.

6.2. Reglas de actuación

En relación con la Información Relevante, la actuación de ENCE, de las sociedades del Grupo ENCE y, en general, de todas las personas que tengan acceso a dicha información, se ajustará a las siguientes reglas:

- i. La comunicación a la CNMV deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. No obstante, cuando la Información Relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las Operaciones sobre los Valores Afectados o poner en peligro la protección de los



inversores, se deberá comunicar la Información Relevante, con carácter previo a su publicación, a la CNMV. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Relevante que se haya comunicado, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.

- ii. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo, y cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.
- iii. La Información Relevante, una vez hecha la comunicación a la CNMV, será asimismo difundida a través de la página de internet de ENCE.
- iv. La Sociedad no podrá combinar, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de Información Relevante al mercado con la comercialización de sus actividades.
- v. Cualquier interlocutor autorizado por ENCE al amparo de la normativa aplicable en materia de información relevante, previa consulta con el presidente del consejo de administración o el consejero delegado, confirmará o negará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Información Relevante.
- vi. Las Personas Sujetas se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Información Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

6.3. Excepciones

Quedarán excluidos del deber de información al público, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes. En particular, las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con aquéllas cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información, así como las decisiones adoptadas o contratos celebrados por el órgano de administración de la Sociedad que necesiten la aprobación de otro órgano de la Sociedad para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación, junto con el anuncio simultáneo de que dicha aprobación está pendiente, pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.

No obstante lo anterior, la Sociedad deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pueda garantizar la confidencialidad de la misma.

Asimismo, ENCE, bajo su propia responsabilidad, podrá retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que el emisor pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. El emisor informará inmediatamente a la CNMV.



6.4. Responsabilidad de la comunicación de la Información Relevante

La Información Relevante será puesta en conocimiento de la CNMV por cualquiera interlocutor autorizado por ENCE al amparo de la normativa aplicable en materia de Información Relevante, a través del medio que garantice la más rápida y eficaz comunicación o, en su caso, del establecido por la CNMV.

El Responsable de Cumplimiento Normativo será necesariamente uno de los interlocutores autorizados por la Sociedad al amparo de la normativa aplicable en materia de información relevante.

El Responsable de Cumplimiento Normativo pondrá en conocimiento del consejo de administración, directamente o a través de su presidente o de su secretario, la Información Relevante notificada a la CNMV, en el caso de que ésta no fuera de conocimiento del propio consejo de administración.

7. DOCUMENTOS CONFIDENCIALES

Las Personas Sujetas procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente los Documentos Confidenciales y mantener el carácter reservado de los mismos, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

En el caso de los Asesores Externos cuyas normas deontológicas no exijan el deber de confidencialidad de la información o documentación a la que tengan acceso, las Personas Sujetas que les faciliten el acceso a los Documentos Confidenciales o a la Información Privilegiada les requerirán que previamente firmen un compromiso de confidencialidad.

8. MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES

Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores Afectados en los mercados de valores, de conformidad con las disposiciones vigentes que resulten de aplicación en cada momento.

Se consideran prácticas que falsean la libre formación de precios, entre otras, las siguientes:

- a) La emisión de órdenes o realización de operaciones en el mercado que:
 - i. proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados.
 - ii. aseguren, por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajusten a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.



- iii. empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
 - iv. supongan difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- b) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
 - c) La venta o la compra de Valores Afectados en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
 - d) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto sobre su emisor; después de haber tomado posiciones sobre los Valores Afectados y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dichos Valores Afectados, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

9. CONFLICTOS DE INTERÉS

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital, y en el artículo 33 del reglamento del consejo de administración, las Personas Sujetas al Reglamento que no sean consejeros de la Sociedad deberán informar al Responsable de Cumplimiento Normativo de la existencia de los posibles conflictos de interés. Se considerará que existe conflicto de interés cuando la Persona Sujeta tenga alguna de las siguientes condiciones en relación con las personas o entidades que se describen con posterioridad:

- i. Sea administrador o directivo.
- ii. Sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal, para el caso de sociedades cotizadas en cualquier mercado secundario oficial español o extranjero, las referidas en el artículo 53 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en su legislación de desarrollo, y para el caso de sociedades nacionales o extranjeras no cotizadas, toda participación directa o indirecta superior al veinte por ciento de su capital social emitido).
- iii. Sea Persona Vinculada de sus administradores, directivos o titulares de una participación significativa en su capital.
- iv. Mantenga relaciones contractuales relevantes, directas o indirectas.



Las entidades o personas respecto de las cuales se puede predicar la existencia de conflicto de interés son las siguientes:

- i. ENCE o cualquiera de las sociedades del Grupo ENCE.
- ii. Proveedores o clientes significativos de ENCE o de las sociedades del Grupo ENCE.
- iii. Entidades o personas que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de ENCE o de alguna de las sociedades del Grupo ENCE.
- iv. Asesores externos y proveedores de servicios profesionales del Grupo ENCE.

La comunicación de dicha información deberá efectuarse necesariamente antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

En todo caso, las personas sujetas afectadas por un posible conflicto de interés deberán actuar en todo momento con lealtad al Grupo ENCE, anteponiendo el interés de éste a los suyos propios, y deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Privilegiada o a Información Relevante que afecte a dicho conflicto.

Toda transacción en la que exista una situación de conflicto de interés quedará sometida, en todo caso, a la autorización del consejo de administración de la Sociedad, previo informe favorable del comité de auditoría.

El consejo de administración velará a través del comité de auditoría, para que dichas transacciones se realicen en condiciones de mercado y con respecto al principio de igualdad de trato de los accionistas.

Las normas aplicables a los consejeros que se encuentren en situación de conflicto de interés serán las contenidas en el reglamento del consejo de administración.

10. OPERACIONES DE AUTOCARTERA

10.1. Normas generales

- 1.- A efectos del Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, ENCE o las sociedades del Grupo ENCE y que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en mercados secundarios organizados, que otorguen un derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad (las Operaciones de Autocartera).
- 2.- Las Operaciones de Autocartera deberán realizarse con los límites, condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Dentro del ámbito de la autorización concedida por la junta general de accionistas, corresponderá al consejo de administración de la Sociedad la determinación de los criterios generales o de las instrucciones concretas para la realización de Operaciones de Autocartera.



- 3.- Las Operaciones de Autocartera tendrán como finalidad facilitar a los inversores liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra aprobadas por el consejo de administración o de acuerdos de la junta general de accionistas o cumplir compromisos legítimos previamente contraídos. En ningún caso, las transacciones sobre valores afectados que realice la Sociedad o las sociedades del Grupo ENCE responderán a un propósito de intervenir en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados.
- 4.- Salvo informe previo favorable de la comisión de auditoría, la Sociedad no deberá pactar Operaciones de Autocartera con entidades de su Grupo, sus consejeros, los accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos.
- 5.- Las Operaciones de Autocartera se realizarán siempre bajo el principio de neutralidad y máxima transparencia.
- 6.- Las Operaciones de Autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.

10.2. Ejecución de las Operaciones de Autocartera

- 1.- Dentro de lo autorizado por el consejo de administración de ENCE en lo relativo a Operaciones de Autocartera, la ejecución de las decisiones de comprar y vender corresponderá a la dirección financiera de ENCE.
- 2.- La dirección financiera de ENCE designará, dentro de la misma, la persona concretamente responsable de la realización y seguimiento de las operaciones, asegurándose que dicha persona no tenga acceso al contenido de Información Privilegiada, ni participe en el proceso de elaboración y adopción de decisiones relevantes, y a la que se cursarán por escrito las correspondientes instrucciones generales.
- 3.- La ejecución de las Operaciones de Autocartera se regirá por las siguientes normas específicas:
 - i. El volumen diario de compras no podrá llevar a ostentar una posición dominante en la contratación de las acciones de la Sociedad o demás instrumentos financieros o contratos relativos a las acciones de la Sociedad.
 - ii. Los precios deberán formularse de forma que no interfieran en su proceso de libre formación, y se darán las instrucciones al miembro del mercado que se utilice para que actúe de acuerdo con este criterio.
 - iii. Con carácter general, se tratará de escalonar las Operaciones de Autocartera a lo largo de cada sesión.
 - iv. No deben realizarse Operaciones de Autocartera de signo contrario (órdenes de compra y venta) de forma simultánea.



- v. En cualquier caso, la Sociedad no podrá ejecutar Operaciones de Autocartera durante los periodos de actuación restringida previstos en el apartado 4.4.b).
 - vi. Se procurará que las Operaciones de Autocartera se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación.
 - vii. En el caso de que la Sociedad suscriba un contrato de liquidez con un miembro del mercado deberá observar las disposiciones previstas en la Circular 3/2007, de 19 de diciembre, sobre contratos de liquidez a los efectos de su aceptación como práctica de mercado.
- 4.- En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de las compañías del Grupo ENCE y sus accionistas, el presidente del consejo de administración, el consejero delegado o el Responsable de Cumplimiento Normativo podrán acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores, de lo que deberán informar al consejo de administración, a la dirección financiera y a la CNMV.

10.3. Planes de remuneración de directivos de ENCE

Las Operaciones de Autocartera consistentes en la adquisición de acciones de la Sociedad en ejecución de planes de remuneración de sus directivos que supongan la entrega o estén referenciados al valor de acciones u opciones sobre las acciones de la Sociedad aprobados por el consejo de administración se realizarán atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el consejo de administración al aprobar dichos planes, y demás normativa imperativa aplicable en materia de autocartera.

10.4. Comunicación de Operaciones de Autocartera

Corresponderá a la dirección financiera de ENCE la comunicación de las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre valores exigidas por el artículo 40 y siguientes del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley del Mercado de Valores, así como mantener el adecuado control y registro de dichas transacciones, así como informar, en su caso, al Responsable de Cumplimiento Normativo.

11. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

11.1. Responsable de Cumplimiento Normativo

1. Corresponde al secretario general de ENCE la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el Reglamento. Alternativamente, el consejo de administración podrá designar, previo informe favorable de la comisión de auditoría, a cualquier otra persona que asuma las funciones de Responsable de Cumplimiento Normativo.



11.2. Funciones del Responsable de Cumplimiento Normativo

1. El Responsable de Cumplimiento Normativo tendrá las siguientes funciones:
 - a) Las establecidas en los distintos apartados del Reglamento.
 - b) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta y procedimientos en el ámbito de los mercados de valores y las reglas del Reglamento, así como la normativa complementaria en la materia, tanto presente como futura.
 - c) Desarrollar los procedimientos y reglas contenidas en el Reglamento que estime oportuno para su aplicación, y en particular los requisitos de información y normas de control.
 - d) Dar a conocer el Reglamento y las normas de conducta en el ámbito de los mercados de valores a todas las Personas Sujetas, asegurándose de que su contenido es comprendido y aceptado por todas ellas.
 - e) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas planteadas por parte de las Personas Sujetas.
 - f) Elaborar y mantener el registro de Personas Sujetas a que se refiere el apartado 3.2 del Reglamento.
 - g) Mantener el archivo de las comunicaciones al que se refiere el apartado 4.5 del Reglamento.
 - h) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del Reglamento.

11.3. Facultades

En el desempeño de sus funciones el Responsable de Cumplimiento Normativo podrá:

- i. Requerir cualquier dato o información que considere necesaria a las Personas Sujetas o a cualquier otro administrador o empleado de ENCE o de las sociedades del Grupo ENCE, aun cuando no sean Personas Sujetas.
- ii. Implantar procedimientos específicos de información periódica o puntual, así como los procedimientos de control y supervisión que estime oportunos.
- iii. Si se estima necesario, designar responsables de cumplimiento, a efectos de lo previsto en el Reglamento y en las normas de conducta en el ámbito de los mercados de valores, en las distintas áreas o departamentos de ENCE y sociedades del Grupo ENCE.
- iv. Proponer al consejo de administración de ENCE las modificaciones que estime necesario introducir en el Reglamento a fin de asegurar el más exacto cumplimiento de las normas de conducta en el ámbito de los mercados de valores, y en todo caso, cuando dichas modificaciones resulten precisas de a fin de incorporar las exigencias que vengan impuestas por la normativa reglamentaria que pueda dictarse en desarrollo de la legislación vigente, o por las nuevas disposiciones que puedan dictarse en el futuro sobre la materia.



11.4. Información

Cuando así sea requerido y cuantas veces lo estime necesario, el Responsable de Cumplimiento Normativo informará al consejo de administración de ENCE del grado de cumplimiento del Reglamento, de las medidas y decisiones adoptadas y de las incidencias ocurridas.

12. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

12.1. Vigencia

El Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el consejo de administración de ENCE.

Una vez aprobado, el Responsable de Cumplimiento Normativo remitirá comunicación comprensiva de dicha aprobación y del contenido del Reglamento a todas las personas sujetas mediante escrito, en respuesta al cual cada una de ellas individualmente hará constar la comprensión de su contenido y su expresa aceptación del mismo en los términos del documento que se adjunta como Anexo 1.

12.2. Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento dará lugar a la responsabilidad que corresponda según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la Sociedad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada de la Ley del Mercado de Valores y de cualesquiera otras responsabilidades que resulten de la legislación aplicable.



ANEXO 1

DECLARACIÓN DE RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD

Att.: Responsable de Cumplimiento Normativo

Re: Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores

Re: Declaración de recepción y conformidad

[Lugar], [día] de [mes] de 2011

Por la presente le comunico que he sido informado debidamente del contenido del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores ("Reglamento") de Grupo Empresarial Ence, S.A. y de las sociedades de su grupo, que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Por otra parte, declaro que he sido informado de:

- i. Que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción grave o, en su caso, muy grave prevista en la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores ("LMV"), o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el Código Penal.
- ii. Que el uso inadecuado de la información privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en la LMV y en el Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, he sido informado de que mis datos de carácter personal recogidos en la presente declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados y tratados en un fichero de Grupo Empresarial Ence, S.A., con domicilio en Paseo de la Castellana, 35, 1ª - 28046 Madrid, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento. Asimismo, declaro que he sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, solicitándolo por escrito al responsable del fichero en la dirección citada.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

[Nombre]